

de 13 de enero de 1998 de la Dirección General de Trabajo, así como el resto.

Disposiciones adicional segunda.

La empresa establecerá un Plan de Formación anual. En este sentido, las partes firmantes del presente convenio asumen íntegramente los acuerdos establecidos, o que se puedan establecer, en materia de formación continua.

Tercera.-Los atrasos derivados de la aplicación del presente convenio deberán ser abonados dentro del mes siguiente al de su publicación.

ANEXO I

Tabla salarial año 2007

Jefe de área: 1.007,11 €.
 Jefe de tráfico: 944,06 €.
 Especialista administrativo: 944,06 €.
 Oficial administrativo: 913,14 €.
 Conductor mecánico de 1.ª: 890,16 €.
 Conductor mecánico de 2.ª: 813,28 €.
 Conductor: 759,98 €.
 Auxiliar administrativo: 890,16 €.
 Guarda: 890,16 €.
 Oficial 1.ª (mecánico): 890,16 €.
 Mozo de taller: 775,67 €.
 Personal de mant. y limpieza: 728,63 €.

15743 *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores (Código de Convenio n.º 9003231), que fue suscrito con fecha 28 de mayo de 2007, de una parte por la Asociación de Delegados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial y Apuestas del Estado en representación de las empresas del sector, y de otra por la Asociación de Empleados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial y Apuestas del Estado en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de agosto de 2007.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES COMERCIALES DEL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO AÑO 2007

CAPÍTULO I

Ámbito del Convenio

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas que componen el presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores.

Artículo 2. *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el B.O.E. retrotraerá en su totalidad sus efectos al día primero de enero del año 2007, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 2007 y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

CAPÍTULO II

Órgano de vigilancia

Artículo 3. *Comisión de vigilancia e interpretación del convenio.*

Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

Esta Comisión estará compuesta por:

Representación Social	Representación económica
D. Andrés Martín Jiménez. D. Antonio Arias Núñez. D. Inmaculada Jiménez Muñoz.	D. Javier Salañer Pastor. D. Ignacio de la Sierra Ibarrola. D. Joaquín Cabrera Molina.

CAPÍTULO III

Derechos sindicales

Artículo 4. *Acción sindical.*

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que, la Asociación de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

CAPÍTULO IV

Jornada, horarios, descanso y vacaciones

Artículo 5. *Jornada y horario de trabajo.*

La jornada laboral será de 37,5 horas semanales de lunes a sábado, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas haya necesidad de trabajar en sábado hasta las 22 horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán aumentadas en un 30% sobre el valor de la hora normal o compensadas con tiempo libre.

Asimismo, si por causas especiales y justificadas, fuera necesario trabajar en festivos, éstos serán compensados con 1,75 días, un día será de descanso y el 75% restante podrá ser de descanso o retribuido, a conveniencia de las partes, si existiera desacuerdo, la compensación del 75% se haría mitad retribuida y mitad de descanso.

No obstante lo anterior, los trabajadores tendrán garantizado como mínimo el disfrute de un día y medio ininterrumpido de descanso semanal que comprenderá el domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes. La duración del descanso semanal de los menores de 18 años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Artículo 6. *Horas extraordinarias.*

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente, se considerarán horas extraordinarias las justificadas en orden a la necesidad de realizar trabajos en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Artículo 7. *Vacaciones.*

Se establece un período de vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival, de 30 días al año. Para aquellos trabajadores que disfruten las vacaciones fuera del período estival, esto es, de los meses de junio, julio y agosto, las vacaciones anuales serán de 35 días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de Diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se requiera algún tipo de actividad por parte del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

Se establecen dos días de descanso anuales por asuntos propios a disfrutar dentro del año natural, no siendo acumulables a los de otros años ni compensados económicamente por no haber sido disfrutados. Tampoco podrán ser disfrutados junto con el período vacacional.

La determinación del disfrute de estos dos días se efectuará de mutuo acuerdo con la empresa, avisándola al menos con diez días de antelación.

CAPÍTULO V

Condiciones Económicas

Artículo 8. *Tabla Salarial.*

El salario correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

Artículo 9. *Gratificaciones extraordinarias.*

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes se computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a 15 días.

Artículo 10. *Incremento salarial.*

Para el año 2007 las retribuciones vigentes al 31-12-2006, salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él, se incrementarán en el I.P.C. real del año 2007 más un punto.

A partir del 1-1-2007, las empresas aplicarán una subida salarial sobre todos los conceptos retributivos del 2,7%.

Cláusula de garantía.—Una vez conocido el I.P.C. real del año 2007, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se revisarán las retribuciones a efectos de garantizar el incremento pactado para el año 2007.

Dicha revisión tendrá carácter retroactivo con efectos del 1 de enero de 2007 y se abonará en una sola paga, en los 30 días siguientes de constatado el hecho.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo concluya antes de efectuar la revisión salarial que corresponde, tendrán derecho a los atrasos salariales que en su caso les correspondan, desde el 1/1/2005 aún cuando se hubiera firmado el finiquito de la relación laboral.

Artículo 11. *Antigüedad.*

Las partes firmantes del presente convenio pactan mantener el complemento personal de antigüedad consolidada que sustituyó a la denominada antigüedad, con efectos de la firma del presente convenio.

Todo el personal que a la firma del presente Convenio figure en plantilla de las Delegaciones afectadas por este Convenio y percibiera o tuviera derecho a percibir en dicha fecha cantidades derivadas de la suprimida antigüedad, verá consolidada como complemento personal «ad personam» las referidas cantidades en el salario-convenio, no obstante, aparecerá reflejado en el recibo oficial de nómina con la denominación de complemento personal de antigüedad consolidada.

Este complemento salarial tendrá naturaleza y formará parte del salario-convenio a partir de dicha fecha formando asimismo parte de las pagas extraordinarias, este complemento, no será absorbible ni compensable, siendo cotizante a la Seguridad Social y sufriendo, en su día, los incrementos correspondientes al salario-convenio.

Artículo 12. *Trabajo nocturno.*

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las 22 horas de un día y las 6 del siguiente percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25% del salario convenio.

Artículo 13. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamiento todo aquel que se realice en función de las circunstancias que por el ente público empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran. (Asistencia técnica, recogida/entrega documentación, visitas comerciales, etc.)

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a este como gasto por kilometraje como mínimo la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento se produzca fuera del Municipio de residencia de la empresa ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 14,00 € si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

Artículo 14. *Dietas.*

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa y salvo los casos indicados en el artículo anterior, esta vendrá obligada a abonarle en concepto de dietas la cantidad de 78,13 € por día completo y de 30,05 € en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

Artículo 15. *Quebranto de moneda.*

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 30,05 € mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

CAPÍTULO VI

Clasificación funcional

Artículo 16. *Trabajos y ascensos.*

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que les sea encomendada, propia de una Delegación Comercial del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El auxiliar administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicio durante diez años en esta categoría, ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

Los empleados fijos a jornada completa que ostenten la categoría de Oficial de segunda, posean permiso de conducir, conduzcan habitualmente y lleven prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderán automáticamente a Oficial de Primera.

Artículo 17. *Categorías profesionales. Definiciones.*

Con carácter orientativo se establecen las siguientes:

a) Oficial Administrativo de Primera: Es aquel que además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad, y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores.

b) Oficial Administrativo de Segunda: Es aquel que realizando funciones propias de su categoría, depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos propios de la delegación.

Artículo 18. *Trabajos de superior categoría.*

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios, la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera en ese tiempo, acceder a la categoría superior.

CAPÍTULO VII

Permisos, licencias, excedencias, enfermedad y jubilaciónArtículo 19. *Permisos.*

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1. Matrimonio, quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
2. Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes, cinco días.
3. Fallecimiento de hermanos, tres días.
4. Accidente, enfermedad grave u hospitalización, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días pudiendo ampliarse si concurre gravedad. Si fuera necesario hacer desplazamientos al efecto, el permiso será de cuatro días, como mínimo.
5. Alumbramiento de esposa, dos días, pudiendo ampliar si concurre gravedad.
6. Para dar cumplimiento a un deber de carácter público el tiempo indispensable.
7. Examen para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.
8. A los representantes sindicales, delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, conforme a lo establecido en el art. 68, apartado e), del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y 37 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales.

Artículo 20. *Licencias.*

Los trabajadores que llevan como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlo las Empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Artículo 21. *Excedencias.*

El personal podrá pasar a la situación de excedencia; esta situación será de tres clases, voluntaria, forzosa y especial:

a) Excedencia voluntaria: Es la que se concede por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

Que el trabajador que la solicite tenga en la Empresa una antigüedad mínima de un año.

No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el periodo de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión no podrá ser superior a veinte días.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reingreso 30 días antes del término de plazo señalado por la excedencia causará baja definitiva en la empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya puede optar por ocuparla con el salario a ella asignada o esperar a que se produzca vacante en su propia categoría.

b) Excedencia forzosa: La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Su duración será la del cargo que la determine.

c) Excedencia especial: Se establece para el supuesto de enfermedad, su duración será una vez transcurrido el plazo de Incapacidad Temporal, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero si, a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella y al reingreso inmediato.

d) Excedencia por maternidad o adopción: Se regirá por las normas contenidas en los arts. 45 y 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores, Ley 39/99, y todas las demás normas de aplicación a este supuesto.

Artículo 22. *Enfermedad.*

El personal incluido en el ámbito del presente convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de Incapacidad Temporal, al 100 % de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 23. *Seguro de Accidentes.*

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo se obligan a formalizar un seguro de accidentes, complementario del oficial y obligatorio que asegure el pago de la cantidad de 90.000 € en los siguientes casos:

Muerte por accidente.

Muerte por infarto al que se considera accidente laboral por el organismo competente de la Seguridad Social.

Invalidez permanente total para la profesión habitual por accidente.

Invalidez Permanente Parcial según baremos.

Copia de la póliza del seguro deberá ser facilitada a la representación de los trabajadores.

Artículo 24. *Jubilaciones.*

a) Premio de Jubilación.—El trabajador que se jubile a los 65 años con 20 años o más de servicios a la misma empresa, percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de 6 mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la Jubilación.—Se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de 20 años de servicios ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada:

A los 60 años: 12 mensualidades de su último salario.

A los 61 años: 10 mensualidades de su último salario.

A los 62 años: 8 mensualidades de su último salario.

A los 63 años: 7 mensualidades de su último salario.

A los 64 años: 5 mensualidades de su último salario.

CAPÍTULO VIII

AnticiposArtículo 25. *Anticipos del personal continuo.*

Todo el personal de plantilla, que tenga más de 2 años de antigüedad en la empresa, tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10% del salario mensual.

CAPÍTULO IX

Disposiciones variasArtículo 26. *Cláusulas sobre sucesión de empresas.*

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

Artículo 27.

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento, se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 28. *Derechos adquiridos.*

De las condiciones más beneficiosas se respetarán en todos los casos las «ad personam» y las colectivas existentes.

ANEXO I

Tabla salarial

Categoría Profesional	2006	2007 (2,70 %)
Jefe Administrativo	1.149,98	1.181,03
Oficial Primera Administrativo	1.026,25	1.053,96
Oficial Segunda Administrativo	942,70	968,15
Auxiliar Administrativo	885,51	909,42
Aspirante menor de 18 años	771,23	792,05
Ordenanza	890,37	914,41
Botones 16 a 18 años	739,46	759,43

15744 RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S. A. (Código de Convenio n.º 9012862), para el período 2007-2009, que fue suscrito, con fecha 13 de marzo de 2007, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 2007.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

CONVENIO COLECTIVO DE EIA XXI, S.A. 2007/2009

PREÁMBULO

Los firmantes del presente Convenio declaran que, estando totalmente en contra de la discriminación de género, optan por redactarlo según la práctica tradicional, en el que la denominación masculina engloba ambos géneros cuando la pluralidad es la norma, ejemplo: Cuando se refiera a «los trabajadores» ha de entenderse que se refiere a los «trabajadores/as». De este modo entendemos que la simplificación ayudará a la comprensión. De igual modo se evitará en esta redacción el signo @ (@s delegad@s), entendiéndose que el uso del masculino engloba ambos géneros cuando la pluralidad es la norma. Ejemplo: Cuando se refiera a los delegad@s.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales de todo el personal de Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S. A., cuyo objeto social es:

Estudios técnicos y delineación, servicios de asistencia técnica y proyectos de ingeniería en general y cualquier otro orden similar.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en la empresa Estudios e Ingeniería Aplicada XXI, S. A., en adelante EIA, cuyo domicilio social está ubicado en Bizkaia (calle Las Mercedes, 25, 4.º, en Las Arenas), y centros de trabajo, presentes o futuros.

Artículo 3. *Vigencia, prórroga y denuncia.*

El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma por las partes legitimadas. El período de vigencia del presente Convenio será el comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

El presente Convenio se considerará prorrogado si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de antelación a su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar las deliberaciones del siguiente Convenio en un plazo de quince días a contar desde la entrega del ante-

proyecto, bien por la representación de los trabajadores, bien por la representación empresarial.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores adscritos a la empresa, con la única excepción del personal de alta dirección a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Siendo las condiciones pactada un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno, en el supuesto de la Autoridad o Jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de los pactos o no aprobara la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6. *Respecto a las mejoras adquiridas.*

Se respetarán las situaciones que pudieran existir a la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

Artículo 7. *Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación.*

1. Quedará encomendada la vigilancia e interpretación de los pactos contenidos en el presente convenio a una Comisión Paritaria que se constituirá en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Además de las citadas funciones, en los supuestos de conflicto de carácter colectivo que se susciten dentro del contexto del presente Convenio, a instancia de una de las partes firmantes del mismo, podrá solicitarse la inmediata reunión de la Comisión Paritaria a efectos de interponer un arbitraje, ello sin perjuicio de la facultad de acudir a los organismos públicos constituidos para la mediación, arbitraje y conciliación.

3. Las partes firmantes acordarán el reglamento de funcionamiento de la citada Comisión, que estará integrada por tres representantes de cada una de las partes signatarias de la misma.

4. El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en el domicilio social de la empresa.

Artículo 8. *Provisión de vacantes.*

Se cubrirán libremente por la dirección de la empresa las plazas, sean de nueva creación o vacantes que hayan de ser ocupadas:

- Por titulados, tanto en el campo técnico como administrativo.
- Por otra categoría, en puesto de confianza, directivos o que impliquen en función de mando a todos los niveles de la estructura.
- La empresa deberá notificar a la representación legal de los trabajadores de la Empresa los contratos realizados de obra o servicios, los eventuales, los de interinidad, los temporales para fomento de empleo realizados por minusválidos, así como los de formación y prácticas. La contratación de trabajadores se regulará por lo establecido legalmente.

Artículo 9. *Promoción y ascensos.*

1. Se concederá preferencia al personal al servicio de la empresa que pueda ocupar plazas de categoría superior, siempre que tengan igual cualificación.

2. Los auxiliares administrativos y los auxiliares técnicos con cuatro años de antigüedad en su categoría ascenderán, respectivamente, a la categoría inmediata superior cuando se produzcan vacantes en estas categorías, sin precisar someterse a ninguna clase de prueba, salvo que la empresa demuestre fehacientemente la ineptitud del trabajador. Cuando no existan plazas vacantes, el ascenso se producirá automáticamente a los cinco años.

3. Para el ascenso o promoción de los trabajadores se requerirá con carácter único la capacidad de los mismos, o sea, la reunión de aptitudes para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

4. El trabajador podrá solicitar a través de la representación legal de los trabajadores su promoción interna.

Artículo 10. *Reglas para la provisión de vacantes.*

En cuanto a las vacantes que se produzcan por creación de nuevos puestos de trabajo o para cubrir plazas que hayan quedado libres, la empresa tendrá en cuenta los siguientes principios básicos:

- Todos los afectados por este Convenio podrán concursar solicitando cualquier vacante que se produzca en la categoría inmediata superior.